Trelew, 24 de mayo de 2022.

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

---**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** En fecha 08/04/2022 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 011/2022 SDL, que revocó parcialmente el fallo apelado (*que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. S. en contra de G. A. S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $35.069.737,74 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda, debiendo agregarse el importe que resulte de la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en virtud de la prestación dineraria de pago único establecida en el art. 11-4 b) de la ley 24557, al tiempo de efectuarse la liquidación. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida*). Dispuso que el monto de condena que le corresponde al actor en virtud del art. 14, ap. 2°, inc. b, de la ley 24.557 con la adición del 20% dispuesto por el art. 3° de la ley 26.773, asciende a $21.307.969,60 y al mismo se debe añadir la compensación adicional de pago único establecida por el art. 11, ap. 4, inc. a, de la LRT que determine la Superintendencia de Riesgos del trabajo al momento de efectuarse la liquidación. Asimismo dispuso que, en la etapa de ejecución de sentencia, se determine el monto mensual por ILT (en virtud del IBD establecido por el sentenciante -11.408,88- y el número de días que correspondió pagar a la aseguradora en cada mes) y luego se coteje con los pagos realizados por la demandada en cada mes para, recién en ese momento, determinar si existe saldo adeudado en concepto de incapacidad laboral temporaria y corresponde aplicar los intereses desde que la prestación de cada período resultó exigible y hasta el efectivo pago de las sumas debidas o, caso contrario, considerar que se realizó un pago íntegro del período sin que sea viable la aplicación de los accesorios. Una vez realizado, las sumas abonadas por la demandada con posterioridad a la fecha del alta médica -22/02/2021- deben ser imputadas al monto debido por ILT computándose primero a intereses y luego al capital adeudado. Impuso las costas de esta sede en un 80% a la demandada y un 20% al actor y reguló los honorarios de esta instancia de los letrados intervinientes.----------

---Mediante escrito ID 648445 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

---**II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

---**AGRAVIOS**: ----------

---**Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC)** ----------

---El casacionista manifiesta que agravia a su parte que el Tribunal de Alzada arbitrariamente confirma un pronunciamiento apartado de la normativa vigente en cuanto: 1) dispone abonar por presuntas diferencias derivadas de Incapacidad Laboral Temporaria, siendo esta una prestación que su mandante ya ha abonado, la cual fuera calculada conforme parámetros erróneos; 2) se determina un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomando a consideración a los efectos del cálculo; 3) dispone que el cálculo de la prestación de pago único previsto por el art. 11, ap. 4° inc. b) de la ley 24.557 será calculado conforme valores actualizados al momento de la liquidación, lo que es una aplicación retroactiva de un piso prestacional que no se encontraba vigente al momento de la fecha del siniestro denunciado en autos; 4) determina que los intereses se capitalizarán conforme lo normado por el art. 770, inc. b) del CCCN, soslayando el carácter restrictivo que rige en materia de acumulación de intereses y no advirtiéndose que el crédito reclamado en autos no reviste el carácter necesario para capitalizar intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN. Afirma, como primer agravio que es arbitraria la condena respecto del pago que se impone en concepto de las prestaciones establecidas en el art. 13 de la Ley 24.557, ya que excede los límites de la *litis* al resolver sobre un aspecto que no integra la misma, extralimitando la petición del demandante y fallando –de tal modo- en forma *extra petita*, además de condenar a abonar sumas por periodos de ILT ya abonadas de forma correcta. Aduce que la actora en ningún momento solicitó la actualización por intereses, sino que cuestiona los valores de los pagos ya efectuados, los cuales liquida de forma provisoria hasta la fecha de interposición de la demanda, sin solicitar aplicación de interés alguno, como aplicó el *a quo*. Refiere que su parte ha dado cabal cumplimiento con las obligaciones a su cargo, conforme el real IBM calculado para el caso conforme se procederá a detallar en el agravio pertinente, no teniendo nada más por abonar en concepto de ILT. Agrega que el *a quo* ha fallado *extra petita* al multiplicar el valor de ingreso base diario por 598 días sin justificar dicha variable, además de sumar intereses sobre las prestaciones que no fueron solicitados por el actor y errar en la determinación del IB diario. Alega que el monto establecido es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor. Menciona el Dictamen GAJN N° 365/17 y el GAJN N° 221/16 aclarando que este último expresamente resolvió que los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasiona el desarrollo de sus tareas y como tales no forma parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la ley de contrato de trabajo (LCT), con lo cual no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del ingreso base ni para el pago del valor de la prestación dineraria en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) conf. art. 208, LCT-. Opina que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto mediante el Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos

mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Insiste en la producción de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente para el caso de que el actor no reconozca las sumas pagadas por su mandante, pues entiende que ello habría traído luz a los presentes autos, por lo cual solicita su producción en segunda instancia. Cita parte del fallo de esta Cámara de Apelaciones de fecha 29/04/21 en autos “F., G. R. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 359 - Año 2020 CAT), concluyendo que en el caso resulta plenamente aplicable la normativa específica y jurisprudencia citada a los fines de la determinación del cálculo de la prestación dineraria correspondiente en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, incurriendo el sentenciante en un error al momento de efectuar dicho cálculo. Insiste en que el *a quo* lo condena al pago de periodos ya abonados, diferencias inexistentes (por utilizar un valor de ingreso diario incorrecto en su cálculo en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de marinero) e intereses no reclamados en la demanda, cuando su mandante nunca estuvo en mora siendo que al actor se le otorgo alta médica en fecha 04/05/2021, y con esto cesó el pago de conceptos de ILT, conforme lo establece el art. 7 de la LRT. Que, de no hacerse lugar al su agravio, se estaría avalando que el actor perciba dos veces el pago por ILT de periodos que su mandante ya abonó correctamente, con un IBM verificado y no como pretende el *a quo*, sumado a que se pretende adicionar intereses por sumas abonadas en plazo. ----------

--- En segundo lugar, se agravia respecto de la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM, arbitrariedad en los cálculos e IBM erróneo, pues entiende que de acuerdo a lo manifestado en la demanda incoada, el siniestro ocurrió bajo la vigencia de la Ley 27.348, por lo tanto, resultan aplicables al caso las disposiciones de la misma. Aduce que la misma actora invocó que el IBM que debía tomarse como base para el cálculo de la indemnización era de $ 319.798,20 y sin embargo el sentenciante indica un número como IBM actualizado equivalente a la suma de $348.265,04. Asimismo, el IBM al que arriba el *a quo* es superior al real, conforme los registros de su mandante: $253.279,14. siendo el de $253.279,14 el único a tenerse en cuenta para el presente siniestro conforme Ley 27.348.----------

--- En tercer lugar, manifiesta que se ordena aplicar retroactivamente el piso prestacional a corresponder al “tiempo de efectuarse la liquidación” de la condena, a un siniestro ocurrido en junio 2019, vulnerando el principio de irretroactividad y la doctrina obligatoria sentada por la Corte en su renombrado fallo “Espósito”. Refiere que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, 26.773 y 27.348, pero por los pisos prestacionales vigentes a la fecha del siniestro, y no los pisos y pagos únicos establecidos en la fecha actual, como erróneamente aplica el sentenciante al tomar pago único correspondiente al periodo de agosto 2021, en lugar de la prestación de pago único conforme valores vigentes a junio 2019, arribando a una suma muy superior a la correspondiente.----------

--- En cuanto al agravio titulado: “Improcedencia de la capitalización de intereses conforme los parámetros del art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación”,

señala que su agravio se dirige en cuanto se manda a capitalizar los intereses devengados con fecha de interposición de la demanda, conforme lo normado por el art. 770 inc. b) del CCCN, lo que no se corresponde con lo dispuesto por el propio régimen normativo en base al cual prosperó la demanda (ley 27.348) y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCCN. Alega que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Que no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. a) del CCCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el “inc. c)” del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria. Aduce que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del art. 11 inc. 3º y el Art. 770 del CCCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses a un momento previo a la existencia de una deuda liquidada. Arguye que los intereses que autoriza acumular el inciso 3° del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación solo se incorporarán al capital -ya actualizado-, al promoverse la ejecución de la sentencia judicial. ----------

--- Reitera que la sentencia que recurre afecta el derecho de propiedad y de defensa en juicio de su mandante, y especialmente violenta el principio de congruencia y el de legalidad, al disponer una condena sin fundamento suficiente de acuerdo a las circunstancias de hecho y de derecho de la causa (conf. arts. 17; 18; 19 y 28 de la Constitución Nacional). Hace reserva de caso federal. ----------

--- **III.- <u>ANALISIS DEL RECURSO:</u>** ----------

--- En primer lugar, se observa que la regla 3, inc. b) del Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta incumplida en virtud de que los antecedentes del caso son incompletos, lo que no permite comprender el planteo que efectúa, incumpliendo así también lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación (STJCH, SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013). ----------

--- En efecto, el recurrente relata los antecedentes de forma extremadamente sintética y parcial. Así, alude en pocos renglones a los escritos introductorios del proceso, diciendo que la actora reclama indemnización con fundamento en el régimen especial de reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales como consecuencia de supuesta contingencia laboral (accidente de trabajo) con fecha de ocurrencia el día 25/06/2019 y cuestionó la constitucionalidad de diversas normas de la LRT, incluidos los arts. 6, 8, 11, 12, 21, 22, 39 y 46 inc. 1°. A fs. 162 vta, 2do. párrafo del escrito casatorio solamente indica que su representada al contestar la demanda, previo reconocer el contrato de afiliación con la empresa empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro denunciado, se opuso al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora y al derecho invocado, negó

los hechos allí relatados, ofreció prueba y, a todo evento, por imperativo legal, hizo reserva de Caso Federal.----------

--- Posteriormente, además del escueto relato de los escritos introductorios del proceso, de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva e intercala apreciaciones personales al relato y en relación con la sentencia de esta Sala de la Cámara de Apelaciones, a fs. 163 último párrafo y fs. 163 vta., primer párrafo, solo transcribe parcialmente el punto I) de la parte resolutiva. ----------

--- Tampoco describe detalladamente los argumentos que, para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia, desarrolló la recurrente al apelar y nada dice de la contestación de la contraria mediante ID 398043.-

--- Sobre el particular, el Superior Tribunal tiene dicho que “la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado afecta la autosuficiencia del recurso, atento que impide conocer, con su sola lectura, la estructura lógico - jurídica de la decisión adoptada; y determinar el alcance y sentido” de la revisión extraordinaria pretendida y de la procedencia del recurso (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; SD N° 08/SRE/10; 195/S.R.E./2017, entre otras).----------

--- También cabe señalar que la jurisprudencia de nuestro más alto Cuerpo Provincial siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia- se ha mantenido constante en cuanto a que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Esto es, debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, para poner en conocimiento del tribunal cuál es el objeto litigioso y cuáles fueron los planteos concretos sometidos por las partes al órgano jurisdiccional. La finalidad es hacer innecesario el examen del expediente en esta vía extraordinaria, donde se agudizan las cargas técnicas del recurrente y no juega el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/2005; N° 24/SRE/2008; N° 57/SRE/2009; N° 66/SRE/2009; 85/SRE/2014 y SD N° 08/SRE/2010, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros). ----------

--- También el Alto Cuerpo Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- Desde antaño nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos,

298:793; 312:1813 entre otros).----------

--- Todo lo expuesto, evidencia que el recurso no es autónomo y tal falta impide controlar si se critican, concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de la alzada, no expresa claramente, al no relatar todos los antecedentes del caso, el alcance de su impugnación, y el caso no puede comprenderse si no se cumple con el requisito contemplado en el inc. “a” del art. 292 del CPCC. ----------

--- Consecuentemente los déficits expuestos conllevan la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta (art. 11° del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

--- **IV.- <u>Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)</u>** ----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria. ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----------

--- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “B., L. E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

--- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------

--- Asimismo, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ---

--- Además el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver ID 390265) o hace remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso y no se hace cargo de las razones

en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, e intentando de ese modo, reabrir la discusión sobre la cuestión originaria e insistiendo en la producción de la prueba pericial contable, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes respecto de la prueba pericial referida.----------

--- Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

--- Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas, la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C.S.J.N. 24/10/2000, C.S.J.N. Fallos, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "*Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95). ----------

--- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que es a la "recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado" y que "la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras).-----

--- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 161/175 vta. (ID 648445) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 011/2022 SDL dictada por esta Sala. ----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

--- 3°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo L. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC). ----------

--- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2022 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO